

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DOÑA ANDREA FLIES LARA, DIRECTORA REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA ARAUCANÍA, EN CONTRA DEL PROYECTO "EXTRACCIÓN DE POZO LASTRERO, LOS SAUCES", CON FECHA 28 DE ENERO DE 2019.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 406

Santiago,

04 MAR 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° Nivel a don Emanuel Ibarra Soto; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

I. DENUNCIA Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4. Que, con fecha 28 de enero de 2019, ingresó a la oficina de partes de la SMA, una denuncia sectorial presentada por doña Andrea Flies Lara, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía (en adelante “SEA regional de la Araucanía”), mediante el Oficio ORD. N° 15/2019, de fecha 22 de enero de 2019, en contra del proyecto “Extracción de pozo lastrero, Los Sauces”, ubicado en fundos El Carmen y Pajonal, comuna de Los Sauces, región de La Araucanía. En dicha denuncia sostiene que *“este servicio ha constatado que el titular ha realizado al menos en el predio rol N° 105-35 extracciones por un volumen que supera los valores establecidos en el literal i.5.1 del D.S. 40/2012: Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha) (...)”*.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, con fecha 8 de febrero de 2019, mediante el Oficio ORD. OAR N° 063/2019, se informó al SEA regional de la Araucanía, el ingreso de su denuncia al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 17-IX-2019.

6. Que, a efectos de investigar los hechos relatados en la denuncia presentada por el SEA regional de la Araucanía, esta Superintendencia, con fecha 20 de febrero de 2019, realizó una actividad de inspección ambiental a la unidad fiscalizable. En dicha actividad, se constató que la extracción de áridos se realiza por dos empresas distintas en el mismo predio: por una parte se encuentra Constructora Valko S.A., cuya autorización para instalación de faenas se encuentra acordada en virtud de un contrato de empréstito con la titular, sin embargo, según lo indicado por el encargado del predio, habría dejado de extraer áridos el día 20 de enero de 2019. Por otra parte, según lo señalado por la misma, la segunda empresa corresponde a la empresa Radalco, la cual desarmó su planta de áridos el 10 de febrero de 2019.

7. Que, en consecuencia, para el sector operado por Radalco, funcionarios de esta Superintendencia constataron que los trabajos de extracción de áridos estaban detenidos, observando la presencia de acopio del material pétreo procesado, así como la formación de un pozo que contaba con un diámetro estimado de 200 metros y una altura

aproximada de 10 a 12 metros en sus paredes. Asimismo, el sector presentaba apozamiento de aguas al nivel del suelo que corresponderían a afloramientos de la napa del sector.

8. Por su parte, a la fecha de la actividad de fiscalización ambiental, esto es 20 de febrero de 2019, en la estación correspondiente a la ejecución de la Constructora Valko S.A., se observó la existencia de un pozo de dimensiones 350 x 300 metros, con paredes de distintas alturas, con un máximo estimado de 15 metros. Al interior de este pozo se observó una laguna de 200 metros y un ancho aprox. de 50 metros, además se observaron algunas lagunas o piscinas con bajo nivel de aguas en su interior (menor a 0,5 metros), las cuales tienen conexión con las tuberías de la planta chancadora de la empresa.

9. Que, en la misma actividad de inspección ambiental, se solicitaron antecedentes al titular mediante la correspondiente acta de fiscalización. De esta manera, con fecha 27 de febrero de 2019, la Sra. Vivian Vásquez Navarrete, titular del proyecto de extracción de áridos, remitió la información solicitada en la actividad de inspección. Al efecto, se destacan los volúmenes de la extracción de áridos en los Fundos El Carmen y Pajonal, entre los años 2014 a 2019, para los cuales se advirtió un total de 617.258 m³, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Año	Volumen extraído (m ³)	Comentarios
2014	73.498	Material extraído por empresa Radalco y otra sin identificar.
2015	122.903	Material extraído por empresa Radalco y otra sin identificar.
2016	35.555	Material extraído por empresa Radalco.
2017	83.875	Empresa Valko trabajo solo los meses de noviembre y diciembre.
2018	257.564	Sin comentarios.
2019	43.863	Material extraído por empresa Radalco y Valko.
Total	617.285	---

Informe DFZ- 2019-338-IX-SRCA. Tabla 1. Información sobre los volúmenes de material extraído en Pozo Lastrero Los Sauces

10. Que, a mayor abundamiento, mediante la Resolución Exenta N° 23, de fecha 15 de enero de 2019, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de la Araucanía, se pronunció respecto a la consulta de pertinencia ingresada por la titular del proyecto "Extracción de Pozo Lastrero Los Sauces". Al efecto, dicho pronunciamiento señaló lo siguiente: *"DECLARAR, que el proyecto denominado "Extracción de Áridos Pozo Lastrero Los Sauces" emplazado en los Fundos El Carmen y Pajonal, comuna de Los Sauces, presentado por la Sra. Vivian Vásquez Navarrete, y descrito en la presente resolución, **tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previo a su fase de ejecución**, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3, letra i), literal i.5.1 del D.S. N° 40/2012"* (énfasis de origen).

11. Finalmente, cabe señalar que los resultados y conclusiones de la actividad de fiscalización y del análisis de información asociado a la información solicitada al titular en el acta de inspección ambiental, se dejó constancia en el informe de Fiscalización Ambiental, elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, identificado en el expediente DFZ-2019-338-IX-SRCA. Dicho informe fue derivado en forma electrónica a la Fiscalía de esta Superintendencia con fecha 27 de junio de 2019.

II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.

12. Como se mencionó en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-338-IX-SRCA, se concluye que la titular se encuentra ejecutando una actividad consistente en la extracción de áridos, respecto de la cual, desde el año 2014 a 2019, se extrajo un total de 617.258 m³ de material pétreo desde los fundos El Carmen y Pajonal, en la comuna de Los Sauces. Dichos volúmenes superan el umbral establecido en el artículo 10 literal i) en relación al artículo 3, letra i.5.1 del D.S. N° 40/2012 RSEIA que dispone:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.

13. Para la configuración de la hipótesis de ingreso establecida en el artículo 3°, letra i.5.1 del Reglamento del SEIA, primero es necesario determinar que la actividad realizada por el titular es una extracción de áridos. Ante esto, tanto de la fiscalización ambiental de 20 de febrero de 2019, como de la información remitida por la titular, consta que la actividad realizada se ejerce mediante la excavación de pozos con el fin de obtener material pétreo. La ejecución de dicha actividad se realiza en dos fundos, antes individualizados, de propiedad de la titular.

14. En segundo lugar, se debe determinar si la actividad posee dimensiones industriales respecto de las hipótesis que plantea el artículo 3° literal i.5.1 del Reglamento del SEIA. Al respecto, tal como se indicó anteriormente, del examen de la información proporcionada por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de la Araucanía, la actividad de fiscalización y los antecedentes presentados por la titular, se constató que desde el año 2014 a 2019, se extrajo un total de 617.258 m³ de material pétreo desde los fundos El Carmen y Pajonal. Por su parte, los predios Fundo El Carmen (Rol 105-35) y Pajonal (Rol 105-53) en conjunto presentan una superficie de 341 hectáreas. Al efecto, se realizó el cálculo de la superficie intervenida, mediante las imágenes satelitales antiguas de Google Earth, determinando que ésta correspondía a 35,8 hectáreas, principalmente del Fundo El Carmen.

15. Conforme lo expuesto precedentemente, el proyecto “Extracción de Pozo Lastrero Los Sauces”, ejecutado en la comuna de Los Sauces, cumpliría con la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal i) de la Ley 19.300 y el artículo 3, literal i.5.1) del Reglamento SEIA.

16. Que, en razón de lo anterior, con fecha 2 de agosto de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 1107, se dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (REQ-015-2019) en contra del proyecto “Extracción de áridos pozo Los Sauces”, cuyo objeto fue indagar si dicho

proyecto debía evaluar sus impactos ambientales, en atención a la hipótesis de ingreso señalada anteriormente, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones o alegaciones que estimara pertinente.

17. Que, el acto anteriormente individualizado fue notificado a la titular con fecha 10 de agosto de 2019, sin que el traslado haya sido evacuado por la misma. Es por ello, que con fecha 25 de septiembre de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 1357, se reiteró el traslado conferido a la titular del proyecto, bajo apercibimiento de dar curso progresivo al procedimiento de ingreso al SEIA incoado por esta Superintendencia.

18. Posteriormente, mediante carta s/n doña Vivian Vásquez Navarrete, respondió el requerimiento, señalando lo siguiente: *“Que he decidido cerrar definitivamente el pozo lastrero de mi propiedad ubicado en Fundo El Carmen y Pajonal de la comuna de Los Sauces”*.

Además señalo los siguientes antecedentes en relación a funcionamiento anterior de este pozo lastrero:

a. Este pozo inició su funcionamiento entre los años 1960 y 1970, con la construcción del camino Los Sauces – Purén – Contulmo y creo que además Cañete.

b. No tenía conocimiento de tener que contar con una resolución ambiental, lo que supe porque la Dirección de Obras de Los Sauces me exigió Patente Municipal para seguir funcionando, patente que me autorizaría previa evaluación ambiental, por lo que presenté la pertinencia de Evaluación ambiental.

c. Áridos de este pozo habían sido extraídos anteriormente con mi autorización y sin cobro por la Municipalidad de Los Sauces y además por Vialidad.

d. Apenas tomé conocimiento de la falta de permiso se detuvo la extracción y se retiró la maquinaria, lo que no se realizará más.

e. En estos campos no existe agua en el verano, por lo cual hace años se hizo un tranque en este sector para agua para animales y hoy sirve para controlar incendios forestales. Este tranque no quedó sellado, la pared quedó con ripio y por lo tanto se escapa lentamente el agua. En este sector no hay cursos de agua y no existen viviendas”.

19. Que, verificado el Sistema de Denuncias que administra esta Superintendencia, no existen nuevas denuncias en contra del mismo, así como en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental se observa que no se han realizado nuevas actividades inspectivas, no existe mérito para que esta Superintendencia realice nuevas acciones de fiscalización a dicho proyecto.

III. CONCLUSIONES.

20. Que, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso de un proyecto al SEIA busca que una actividad, evalúe sus impactos, dado que la ley presume que afectan al medio ambiente, debido a que se encuentran tipificadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300. En este sentido, el requisito esencial para dar inicio a este tipo de procedimientos es que el proyecto se encuentre en actual ejecución. En consecuencia, en este caso particular, dicho supuesto no se manifiesta, por tanto pierde objeto dar inicio a un procedimiento, dado que no existe un proyecto en actual ejecución que pueda ser requerido de ingreso al SEIA.

21. Que, con el propósito de atender debidamente la denuncia presentada en este caso, la Superintendencia realizó actividades de fiscalización ambiental, dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, otorgó traslado a la empresa denunciada, cumpliendo de esta forma con lo mandado por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

22. Que, en base a los antecedentes levantados en el procedimiento administrativo REQ-015-2019, es posible señalar que, si la titular del proyecto reanuda la ejecución de las actividades asociadas al mismo, deberá ingresar de manera obligatoria al SEIA debido a que el área de emplazamiento del proyecto y la capacidad de extracción que demostró en el pasado, cumple con lo dispuesto en el literal i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. En caso que se reanuden las actividades, sin realizar un procedimiento de evaluación previo, la titular se encontrará en una hipótesis de elusión al SEIA, situación que podrá ser fiscalizada y sancionada por este organismo.

23. Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial de la Directora regional del SEA de la región de La Araucanía, en contra del proyecto "Extracción de áridos pozo Los Sauces", junto con concluir el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-015-2019.

24. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia sectorial presentada ante esta Superintendencia con fecha 28 de enero de 2019, por la Directora del SEA región de La Araucanía, en contra del proyecto "Extracción de pozo lastrero, Los Sauces", ubicado en la comuna de Los Sauces, región de La Araucanía, dado que dicha actividad no se encuentra actualmente en ejecución, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA por dichos hechos.

SEGUNDO. CONCLUIR el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, expediente REQ-015-2019, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/45>

TERCERO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. PREVENIR a doña Vivian Vásquez Navarrete, que de iniciar un nuevo proyecto de extracción de áridos de las mismas características que el objeto de análisis en este acto, y satisfaciendo la tipología de ingreso que establece el

artículo 3° literal i.5.1) del Reglamento del SEIA, deberá someterlo a evaluación ambiental previa ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

QUINTO. OFICIAR a la Ilustre Municipalidad de Los Sauces y al Servicio Nacional de Geología y Minería, que si tiene noticia del reinicio de actividades asociadas al proyecto “Extracción de pozo lastrero, Los Sauces”, deberá notificar dicha situación a esta Superintendencia y deberá abstenerse de otorgar cualquier tipo de permiso y/o autorización, en el evento que la titular del proyecto no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable o con un pronunciamiento de la Dirección Regional de La Araucanía del Servicio de Evaluación Ambiental que indique que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.

SEXTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



FISCAL
SMA
EMANUEL BARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE


GARY BOL

Notifíquese por carta certificada:

- Doña Vivian Vásquez Navarrete. Fundo Mónaco, población Huerquén, comuna de Angol. Región de la Araucanía.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de La Araucanía. España N° 460, piso 11, edificio Centro Plaza, Temuco. Región de la Araucanía.

C.c.:

- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente REQ-015-2019
Exp. N° 26.446/2019